



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre del dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1689

RADICADO N° 05360 31 03 001 2019 0009600

1. Se ordena incorporar al expediente digital, el memorial allegado por la parte demandante, contentivo de la citación a uno de los codemandados para la diligencia de notificación personal, SIN PRONUNCIAMIENTO del Despacho, por cuanto no hay solicitud alguna en concreto. (Anexos 47 y 48 expediente principal).

2. El artículo 132 del C.G. del P, dispone que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

3. Al revisar las actuaciones surtidas encuentra el despacho que por medio de auto del 08 de junio del año en curso se indicó que el codemandado ANDRÉS FELIPEZ SALAZAR MARTINEZ aún faltaba por notificarse¹ y se requirió en varias oportunidades para tal carga procesal, sin embargo, luego de una nueva revisión del expediente, se observa que el poder y la contestación que se allegó al plenario de forma oportuna, también fue efectuada por este codemandado, razón por la cual, y en los términos del Inciso 2° del Artículo 302 del CGP se tiene al señor ANDRÉS FELIPEZ notificado por conducta concluyente, en ese sentido, se le reconoce personería para actuar a la profesional del derecho Abogada Paula Andrea Espinosa Ángel portadora de la tarjeta profesional 190.193 del Consejo Superior de la

¹ Anexo 44 del expediente digital

Judicatura para que represente los intereses tanto de la señora JULIANA MILENA OJEDA OSPINA como también del ciudadano ANDRÉS FELIPEZ SALAZAR MARTINEZ, en los términos del poder conferido.

4. De otro lado, se verifica que la parte actora no ha acreditado en el expediente el diligenciamiento del registro fotográfico de la instalación de la vaya en los términos señalados en el numeral noveno del auto admisorio de la demanda; aunado a ello, no ha realizado gestión de notificación al señor Carlos Eduardo Mejía Moreno a quien se ordenó vincular al proceso, el cual debe ser notificado conforme a lo previsto en los artículos 291 y 2092 del C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

5. En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin que realice las diligencias antes señaladas, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de aplicar la figura jurídica allí contenida.

6. Una vez surtido las actuaciones anteriores se continuará con la ritualidad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 47 fijado en la página web de la Rama Judicial el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00. a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ce32e398b65653861b636d4d9af7fbd05076061c925212e59110b2f391ac3d**

Documento generado en 20/09/2022 11:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>